



**El drama de afiliados al extinto Fonprenor para acceder al derecho a la pensión**

Ramón Ángel Hernández Trujillo

Trabajo de grado para optar el título de especialista en Derecho de la Seguridad Social

Tutor

María Victoria Santana Londoño, Doctora en Filosofía y Magister en Filosofía y en Derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho de la Seguridad Social

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

<b>Cita</b>	(Hernández Trujillo, R.A. 2022)
<b>Referencia</b>	Hernández Trujillo, R. A. (2022). <i>El Drama de los afiliados al extinto Fonprenor para acceder al derecho a la pensión</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho de la Seguridad Social, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

### **Resumen**

Al analizar si Fonprenor, solidariamente con la UGPP, violenta el derecho a la pensión como mínimo vital de las personas en Colombia, se identificó la normatividad pensional de los trabajadores de las notarías, oficinas de Registro y de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que permitió conocer los cambios que se han presentado desde la promulgación de la Ley 6° de 1945, que estableció que dichos trabajadores eran empleados particulares al servicio de los notarios y registradores de Instrumentos Públicos. Para el desarrollo de este trabajo se tuvo en cuenta, en primer lugar, un abordaje de la normativa nacional e internacional que protege el derecho a la pensión como mínimo vital en Colombia. En segundo lugar, se estudió la posición de la jurisprudencia a propósito de la relación laboral entre notarios y trabajadores de las notarías. En tercer lugar, se realizó un análisis de la responsabilidad de Fonprenor y solidariamente los fondos de pensiones de reconocer el derecho a la pensión de los trabajadores de las notarías en Colombia. El punto de quiebre se estableció cuando entra en vigencia la Ley 100 de 1993, que supone, la eliminación y liquidación de Fonprenor, dejando a un gran número de personas sin poder acceder a su pensión de vejez, debido a que no se determinó una política clara frente a los aportes que se cotizaban a Fonprenor, a qué fondos pasaban y quiénes eran los encargados de responder por la prestación de pensión de vejez de estos trabajadores.

*Palabras clave:* derecho a la pensión, Fonprenor, trabajadores de las notarías

### **Abstract**

In analyzing whether Fonprenor, in solidarity with the UGPP, violates the right to a pension as a vital minimum of people in Colombia, the pension regulations of the workers of the notary's offices, registry offices and the Superintendence of Notaries and Registries were identified, which made it possible to know the changes that have occurred since the enactment of Law 6 of 1945, which established that these workers were private employees in the service of notaries and registrars of public instruments. For the development of this work, firstly, an approach to the national and international regulations that protect the right to a pension as a vital minimum in Colombia was taken into account. Secondly, the position of the jurisprudence regarding the labor

relationship between notaries and notary workers was studied. Thirdly, an analysis was made of the responsibility of Fonprenor and the pension funds jointly and severally to recognize the pension rights of notary workers in Colombia. The breaking point was established when Law 100 of 1993 came into force, which implied the elimination and liquidation of Fonprenor, leaving a large number of people without access to their old age pension, due to the fact that no clear policy was determined regarding the contributions that were made to Fonprenor, to which funds they were transferred and who was responsible for the old age pension benefit of these workers.

*Keywords:* right to pension, Fonprenor, notary workers

## **Sumario**

Introducción. 1. Normativa nacional e internacional que protege el derecho a la pensión como mínimo vital en Colombia. 1.1 Tratados internacionales relacionados con el derecho al mínimo vital. 1.2 Hitos normativos frente al régimen laboral para los trabajadores de las notarías. 1.3 Empleos que proveen las notarías. 2. Posición de la jurisprudencial a propósito de la relación laboral entre notarios y trabajadores de las notarías. 2.1 Análisis jurisprudencial del Consejo de Estado. 2.2. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional con relación a los trabajadores de las notarías. 3. Análisis de la responsabilidad de Fonprenor y solidariamente los fondos de pensiones de reconocer el derecho a la pensión de los trabajadores de las notarías en Colombia. Conclusiones. Referencias.

## **Introducción**

Según estimativos de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- solo el 29% de la población mundial está protegida por un sistema de seguridad social integral. En Colombia solo una de cada tres personas en edad de jubilación recibe una pensión y con los requisitos actuales, se espera que el acceso a las pensiones contributivas sea inferior al 20% de la población en la tercera edad (OCDE, 2019).

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. La seguridad social es un derecho irrenunciable que ha trascendido a derecho fundamental y apunta a que, ante cualquier contingencia, el sistema pueda proveer una asistencia, bien sea por enfermedad, invalidez, incapacidad, maternidad, vejez o muerte.

De acuerdo con lo anterior, el siguiente trabajo consiste en determinar cuál es la entidad responsable de reconocer y pagar la pensión de vejez a los trabajadores de las notarías, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, y de la superintendencia de notariado y registro, como consecuencia de la liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro – Fonprenor–.

Esto por cuanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que prefijó, la eliminación y liquidación de Fonprenor, dejó a un sinnúmero de personas sin poder acceder a su pensión de vejez, debido a que no se determinó una política clara frente a los aportes que se cotizaban a Fonprenor, a qué fondos pasaban y quiénes eran los encargados de responder por la prestación de pensión de vejez. Situación que violenta a todas luces derechos fundamentales, constitucionalmente protegidos para el adulto mayor, como lo es el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, y la vida digna.

El interés de abordar esta problemática, subyace en dilucidar, los elementos que establezcan cuál es la entidad responsable de los aportes realizados por los trabajadores de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro a Fonprenor y, en consecuencia, aclarar a quién le corresponde pagar las obligaciones pensionales con respecto a los trabajadores vinculados a estas entidades.

Este trabajo es el resultado de un estudio cualitativo con enfoque descriptivo en el que se empleó una revisión documental de carácter hermenéutico que facilitó el análisis de la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación de vejez a los trabajadores de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro, en razón a que no existe una legislación clara.

Para abordar la problemática es necesario, en primer lugar, realizar un abordaje de la normativa nacional e internacional que protege el derecho a la pensión como mínimo vital en Colombia. En segundo lugar, estudiar la posición de la jurisprudencial a propósito de la relación

---

laboral entre notarios y trabajadores de las notarías. En tercer lugar, realizar un análisis de la responsabilidad de Fonprenor y solidariamente los fondos de pensiones de reconocer el derecho a la pensión de los trabajadores de las notarías en Colombia.

### **1. Normativa nacional e internacional que protege el derecho a la pensión como mínimo vital en Colombia**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla dos reconocimientos de derechos que pueden tener incidencia en el concepto del mínimo vital. De una parte, que los trabajadores tienen derecho a un pago de una remuneración equitativa y satisfactoria, con el fin de asegurarle a él y a su familia, una subsistencia de acuerdo a los términos de dignidad humana, utilizando todos los medios necesarios de protección social, y de otra, que toda persona tiene el derecho a los seguros cuando esté desempleado, esté bajo una contingencia como enfermedad, invalidez, vejez y otros casos en los cuales pierda sus medios de subsistencia por situaciones independientes a su voluntad, Asamblea General de la ONU (1948, art. 23.3, 25.1).

El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales –PIDESC– igualmente incluye esta doble referencia. En el artículo 7 establece una remuneración que garantice unas condiciones dignas para el trabajador y su familia y en el artículo 11, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11.1).

Aunque no se hace una mención específica al derecho a un mínimo vital, estas proclamas internacionales direccionan lo que cada Estado puede incorporar en sus constituciones e implementar en cada nación.

#### **1.1 Tratados internacionales relacionados con el derecho al mínimo vital**

Colombia se ha adherido a tratados internacionales sobre Derechos Humanos y algunas disposiciones han pasado a formar parte del bloque de constitucionalidad, como el artículo 9° PIDESC, el artículo 9° del Protocolo de San Salvador. El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforme a los parámetros de subsistencia digna del ser humano,

---

dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales esenciales a su dignidad humana:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y el numeral primero del artículo 25 el mismo texto prescribe:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El documento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también establece regulaciones relacionadas con un salario básico para la existencia digna que apuntan al derecho que le asiste a toda persona a la seguridad social y por ende a un mínimo vital, en cuanto a la obligación del Estado de garantizar a todos sus ciudadanos unos salarios mínimos que garanticen el valor de por lo menos la canasta básica.

Con respecto a lo anterior, encontramos que el PIDESC establece en su artículo 7° literal a) numerales i y ii como tal, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, de la misma manera establece condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias. En su artículo 9° prescribe que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En el mismo sentido, el Convenio de la OIT número 26 estableció que los Estados parte deben aplicar el salario mínimo para garantizar el mínimo existencial de los trabajadores. El Convenio 102 se refiere a la seguridad social y el convenio 128 aborda el asunto de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 26 indica:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales.

El protocolo de San Salvador proclama que la seguridad social es un derecho que debe proteger a toda persona frente a las contingencias de la vejez y la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa y de sus beneficiarios en caso de muerte (numeral 1º, artículo 9).

El mismo documento, (en su artículo 7º literal a), identifica la remuneración como elemento esencial que le asegure al trabajador un mínimo de condiciones de subsistencia digna y decorosa para él y su familia.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia instituye como indicador principal la dignidad humana, el cual va ligado al artículo 48 que indica que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio. De acuerdo con esto, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, salud, riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios, necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

Frente a la especial protección que merecen las personas de la tercera edad, el artículo 46 de la Carta establece:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En la sentencia T-252 de 2017, la Corte Constitucional ha insistido en el principio de solidaridad con el adulto mayor, responsabilidad que le atañe al Estado, la sociedad y la familia:

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Los convenios internacionales apuntan a garantizar un mínimo vital a toda la población, pero en especial a las personas de la tercera quienes, en últimas, son las más desprotegidas cuando carecen de una ayuda o de ingreso que permita una subsistencia digna.

Aunque los trabajadores de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de las notarías, no cuentan con un régimen de carácter excepcional y exclusivo, en ciertas ocasiones, se han presentado dificultades en la aplicación de normas para para el reconocimiento pensional.

## **1.2 Hitos normativos frente al régimen laboral para los trabajadores de las notarías**

Con la promulgación de la Ley 6° de 1945 se estableció el régimen laboral de los trabajadores oficiales en Colombia y en el artículo 27 se hizo claridad que los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de las notarías, son empleados particulares al servicio de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, por tanto, fungen como empleadores y tienen a su cargo la responsabilidad de las garantías que se despliegan de una relación laboral (art. 27, Ley 6° de 1945).

Sin embargo, a través del Decreto 059 de 1957 se ordenó que tanto notarios como empleados de las notarías debían ser afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales. Fue así como durante este periodo no hubo dificultad para el reconocimiento de las prestaciones de los empleados de las notarías, ya que era CAJANAL la que se encargaba de responder.

Posteriormente, la Ley 29 de 1973 reguló la composición del personal de las notarías, estableciendo que los mismos estarían a cargo del notario de turno y que en cabeza de éste estaría el pago todas las prestaciones. Esta ley fue ratificada por el Decreto 2148 de 1983. En 1988 fue creado el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro –Fonprenor-, a través de la Ley 86 de 1988, el cual estaría encargado de la atención, reconocimiento y pago de la pensión de los trabajadores de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro, que antes estaba a cargo de de Cajanal (Ley 86, 1998, art. 2).

De esta manera, los aportes de los trabajadores de las notarías, de las Oficinas de Registro y de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron trasladados a Fonprenor. Durante este periodo tampoco hubo mayor dificultad, ya que todos los empleados sabían que sus aportes se dirigían a este fondo y era el encargado de responder por sus prestaciones a futuro.

El artículo 129 de la Ley 100 de 1993 prohibió la creación de nuevos fondos o entidades de previsión o de seguridad social, lo que determinó con posterioridad que el Decreto Ley 1668 de 1997 suprimiera a Fonprenor, y el artículo 6° dispuso que los afiliados que aún no tenían el estatus pensional podrían acogerse a alguno de los dos regímenes creados por la Ley 100 de 1993 (régimen de prima media con prestación definida –RPM- y el Régimen de Ahorro Individual –RAIS-), dejando sin posibilidad de opción a los trabajadores de las notarías, desmejorando sus condiciones o expectativas de lograr una pensión tanto en edad como en el número de semanas. Sin embargo, el artículo 1° del Decreto 3008 de 1997 determinó que:

Los afiliados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro -Fonprenor- en liquidación, que opten por el régimen de prima media con prestación definida, podrán elegir a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, para efecto del reconocimiento de la pensión, una vez reúnan los requisitos previstos en la ley. (Decreto 3008 de 1997, art. 1)

Fue así como se permitió que Cajanal admitiera nuevos afiliados y en esta ocasión, algunos empleados de las Notarías, de las Oficinas de Registro y de la Superintendencia de Notariado y Registro afiliados a Fonprenor, se trasladaron a Cajanal. No obstante, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, declaró nulo el Decreto 3008 de 1997, mediante sentencia del

11 de octubre de 2001, por violación de los artículos 52 y 128 de la Ley 100 de 1993, pero aclaró que esta decisión no afectaba a las personas que habían realizado su afiliación a Cajanal bajo el Decreto 3008 de 1997.

### **1.3 Empleos que proveen las notarías**

En Colombia existen aproximadamente 900 notarías en los más 1100 municipios del país. Cada una de ellas está a cargo de un notario, cuya función fedante, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970, es la de dar fe de la equivalencia o identidad que emanan de los documentos que tengan a la vista y su copia mecánica o literal. En este sentido, es cierto que, si bien es una actividad que presta servicios públicos, es definida por la Ley como privada.

La Ley 29 de 1973 faculta a los notarios para crear los empleos que requiera para el funcionamiento de la notaría y para realizar el pago de sus salarios y las demás prestaciones de ley. El pago de estas asignaciones, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas se hace con los recursos que percibe de los usuarios por concepto de los derechos notariales.

Una notaría en Colombia puede estar compuesta por el siguiente personal: un notario, un asesor jurídico, un contador, un auxiliar de registro, un auxiliar de archivo, varios protocolistas, un auxiliar de autenticaciones y un cajero, todo depende de los recursos con que cuente el notario, del volumen de sus actividades y de los ingresos que perciba dicha notaría.

La Superintendencia de Notariado y Registro es la encargada de fijar la remuneración de los empleados de las notarías y verificar que se cumpla con el pago de sus prestaciones sociales. En la actualidad, todos los empleados de las notarías deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social, entre ellos al de Pensiones, en el régimen que seleccionen y del cual deben informar a su empleador para que realice los aportes al mismo.

Es por eso que ya no se presentan los contratiempos que antes existían con respecto a su afiliación al fondo de pensiones, por cuanto, a partir de la Ley 100 de 1993 quedó claro que todos los trabajadores debían estar afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, bien sea público (Colpensiones, antes ISS) o privado (RAIS).

---

## **2. Posición de la jurisprudencial a propósito de la relación laboral entre notarios y trabajadores de las notarías**

### **2.1 Análisis jurisprudencial del Consejo de Estado**

Con la expedición de la Constitución de 1991, quedó claro que algunos particulares pueden prestar servicios públicos sin que necesariamente sean servidores públicos o que estén investidos como tales.

Así quedó determinado en los artículos 123 inciso final, 210 inciso 2° y 365 inciso 2° de la Carta, y se insta, en el artículo 131, al legislador a reglamentar el servicio público que prestan los notarios y los registradores, quienes son catalogados como particulares que prestan un servicio público.

Teniendo en cuenta esto, el Consejo de Estado aclaró que, a pesar del ejercicio de la función pública que prestan los notarios, no implica que sean servidores públicos, ya que no cuentan con una relación directa y de subordinación con la administración y que su forma de vinculación tiene más elementos comunes con la descentralización por colaboración. Es por esto que, las cotizaciones que realizan los notarios a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, no son consideradas como de empleado oficial, a los cuales se les exigía que acreditaran 20 años de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985.

En la sentencia 2013 de 2019 el Consejo de Estado precisó que, conforme a lo regulado en el artículo 1° del Decreto 960 de 1970 y los artículos 1° y 2° del Decreto 2163 de 1970, anteriores a la Constitución de 1991, el notariado era considerado un servicio del Estado que se prestaba por funcionarios públicos, quienes, en últimas, resultaban amparados por las normas del Decreto 3135 de 1968 que regula las prestaciones sociales de los empleados públicos.

El Alto Tribunal determinó, entonces, que teniendo en cuenta lo prescrito en estas normas, a los notarios que hubieran hecho sus aportes antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, su función sería considerada como pública y, por lo tanto, se les aplicaría la normatividad atribuible a los empleados públicos para el caso de pensiones. Se deriva de esto que todo notario que hubiera realizado los aportes en seguridad social antes del texto superior de 1991 estaría

beneficiado por el Decreto 3135 de 1968 y si lo hace en vigencia de la Constitución, sería considerado particular.

Del análisis realizado por el Consejo de Estado sobre la normatividad aplicable en el caso en concreto de un notario que había realizado sus aportes en seguridad social desde el 18 de julio de 1980 hasta el 13 de enero de 2010, determinó que no era posible que se le aplicara la Ley 33 de 1985, por cuanto no acreditaba 20 años de servicio como empleado oficial, porque de los tiempos cotizados 11 años fueron bajo esta figura y a partir de 1991 fueron como particular. En este caso, la norma aplicable era la reglada en la Ley 71 de 1988, que permite la pensión de jubilación por aportes, que se obtiene al sumar los tiempos cotizados en el sector público y en el privado.

## **2.2. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional con relación a los trabajadores de las notarías**

Si bien el Consejo de Estado se ocupó del caso en particular de un notario para el reconocimiento de su pensión de vejez, en las que confluyeron normas que reconocían la función notarial como una función pública, para quienes hubieran hecho los aportes antes de la vigencia de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional se ha ocupado de los trabajadores a cargo de los notarios.

En la sentencia T-154 de 2018, la Corte Constitucional recordó que el servicio de las notarías es prestado por particulares bajo la figura de descentralización por colaboración y que el artículo 118 de la Ley 29 de 1973 regula lo relativo a los cargos de las notarías especificando que:

La Ley 29 de 1973 indica que los notarios podrán crear bajo su responsabilidad los empleos que requieran para el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, que tendrán especial cuidado en la selección de sus empleados, que velarán por su capacitación, por el buen desempeño de sus funciones y cumplirán las obligaciones que para con sus subalternos les señalan las normas legales.

Bajo esta perspectiva, se establece también, que estará a cargo del notario el pago de los salarios y de las prestaciones sociales de sus empleados, teniendo en cuenta que estos empleados son particulares contratados por el notario bajo su responsabilidad. Aclara la Corte Constitucional (T-154 de 2018), que los empleados contratados por el notario no están a su servicio personal sino

---

de la persona jurídica, por lo que frente a un cambio de notario se da la figura de la sustitución patronal, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Es por ello que, al momento de posesionarse un nuevo notario, el anterior debe estar al día con los aportes en salud y en el sistema de pensiones al que se encuentren afiliados sus empleados. Igual posición asume esta misma Corporación en la sentencia T-086 de 2017, en donde agrega a todo lo anterior que la relación laboral entre el notario y sus empleados debe entenderse con base en la autonomía y la independencia que tiene el titular al conformar su despacho, teniendo en cuenta lo estipulado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Destaca el libre albedrío que tiene el notario frente a la asignación y manejo de su personal, haciendo la salvedad que se debe determinar cómo y bajo qué preceptos se realizará la relación laboral. Precisa que, en atención al régimen laboral general, existe un vínculo entre los empleados de la notaría y la oficina o establecimiento donde prestan el servicio, en el entendido de que es el notario quien los contrata, pero no como persona natural sino como un particular cobijado por la autoridad para actuar como fedante, es decir, que los empleados contratados por el notario no están a su servicio sino al de la persona jurídica.

Recuerda la Corte Constitucional en Sentencia T-927 de 2010, que las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, definiendo claramente el régimen laboral que acompaña a los empleados de las notarías. Aclaró quién era el empleador directo de los que trabajan en las notarías, el número de cargos que pueden existir, la forma de ingreso y los recursos con los cuales se pagan sus prestaciones, lo cual se puede diferenciar claramente del régimen de los empleados del Estado.

Adicionalmente, esta Corporación dejó claro que, los empleados de las notarías no cuentan con un régimen de carácter excepcional y exclusivo y en este sentido, insistió que aquellos que ingresan a trabajar a una notaría son contratados por los notarios, no en calidad de personas naturales, sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante.

Reiteró que los empleados de las notarías no son vinculados para el servicio personal del patrono, sino para la función notarial. Por eso laboran en las instalaciones de la notaría y utilizan los implementos determinados para cumplir la función y por tanto la ley autoriza que sean pagados con los recaudos de la misma notaría.

Esta misma Corte ha establecido que cuando hay cambio de notario se presenta la figura de la sustitución patronal, en la que el antiguo o el nuevo pueden acordar con los empleados el pago de sus cesantías y las prestaciones sociales, sin que se entienda que hay una terminación del contrato de trabajo. Aunque, advierte que el nuevo notario puede dar por terminados, de manera unilateral, los contratos de trabajo sin que medie una justa causa, siempre y cuando cumpla con el pago de prestaciones e indemnizaciones, conforme lo establece el Código Sustantivo del Trabajo y en aplicación del artículo 3 de la Ley 29 de 1973 y del artículo 118 del Decreto 2148 de 1983, puede reducir o incrementar el número de empleados; claro está, siempre respetando la estabilidad laboral de quien esté protegido constitucionalmente por ella.

Recalca que las relaciones laborales entre notario y empleado se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, sobre todo para la terminación del contrato del trabajo y la sustitución patronal. Bajo este panorama, la sentencia T-918 de 2011 de la Corte Constitucional, a su vez, reitera lo dicho en la anterior sentencia de 2010 y agrega que la actuación del Estado frente a la conformación del número de colaboradores del notario y sus perfiles, queda restringida para una eventual supervisión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, de ahí, que la Corte en Sentencia T-918 de 2011, insistió que las reglas entre notarios y trabajadores se rigen por las relaciones laborales particulares amparadas por la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa.

De lo anterior se deduce que la relación laboral entre los trabajadores de las notarías y sus empleadores, está regida por el Código Sustantivo del Trabajo y en este caso, los primeros están al servicio de la persona jurídica que es el notario, como consecuencia de ello, es el encargado de realizar el pago de salarios y de los aportes a la seguridad social y demás prestaciones.

### **3. Análisis de la responsabilidad de Fonprenor y solidariamente los fondos de pensiones de reconocer el derecho a la pensión de los trabajadores de las notarías en Colombia**

Para determinar un responsable en la violación de los derechos a la seguridad social y a la vida digna de los trabajadores de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro, que estuvieron afiliados a Fonprenor y que han encontrado trabas para el reconocimiento de su pensión, tendríamos que remontarnos al año de

1997, porque es en esta fecha cuando se da una ruptura frente a las diferentes normas pensionales que acompañaron a este grupo de trabajadores.

El Decreto 1668 de 1997, basándose en el artículo 129 de la Ley 100 de 1993 que prohibió la creación de nuevos fondos o entidades de previsión o de seguridad social, ordenó suprimir y liquidar Fonprenor, una entidad creada apenas diez años atrás. Para su liquidación, se nombró un liquidador, a quien se le encargó que para el 31 de diciembre de ese año debía haber designado la entidad que se encargara de las pensiones de dichos trabajadores. Luego de acercamientos con el Seguro Social, se acordó que sería esta la entidad encargada de asumir tal tarea, pero al 31 de diciembre de 1997, las negociaciones no habían concluido, por lo que no hubo un acto administrativo de traslado ni de conmutación pensional.

Aunque el artículo 6° del Decreto 1668 de 1997 dispuso que los afiliados que aún no tenían el estatus pensional podrían acogerse a alguno de los dos regímenes creados por la Ley 100 de 1993 (régimen de prima media con prestación definida –RPM- y el Régimen de Ahorro Individual –RAIS-), el artículo 1° del Decreto 3008 de 1997 determinó que:

Los afiliados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro -Fonprenor- en liquidación, que opten por el régimen de prima media con prestación definida, podrán elegir a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, para efecto del reconocimiento de la pensión, una vez reúnan los requisitos previstos en la ley. (Decreto 3008 de 1997, art. 1)

Esto permitió que algunos trabajadores de las Notarías, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro afiliados a Fonprenor, se trasladaron a Cajanal. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 3008 de 1997, mediante sentencia del 11 de octubre de 2001, por violación de los artículos 52 y 128 de la Ley 100 de 1993, pero hizo la salvedad de que esta decisión no afectaba a las personas que habían realizado su afiliación a Cajanal bajo el Decreto 3008 de 1997.

Pues bien, el problema que surgió luego de la supresión y liquidación de Fonprenor radicó en que, al parecer, en manos de nadie quedaron los tiempos cotizados a Fonprenor, porque en muchas ocasiones los fondos alegan que no existen archivos de los aportes. Es por eso que, desde

---

ese momento, los trabajadores de notarías, de las oficinas de Registro y de la Superintendencia de Notariado y Registro que pretenden pensionarse teniendo en cuenta los aportes realizados a Fonprenor, se encuentran con la sorpresa de que, en su historia laboral, bien sea del fondo privado o del público, no aparecen las semanas cotizadas durante el periodo comprendido entre 1988 y 1998, tiempo durante el cual estuvo vigente Fonprenor.

Los fondos, tanto el RPM como el RAIS, trasladan la carga de la prueba al afiliado, a quienes les exigen que deben probar que durante ese periodo efectivamente se realizaron los aportes a Fonprenor, pero para ello no basta con presentar un certificado laboral del notario de turno o de la notaría, deben presentar una constancia del Fondo de Previsión de Notariado y Registro donde se verifique que efectivamente esa entidad recibió los aportes y es muy probable que esos archivos ya no existan. Igual situación se presenta cuando se le requiere a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por el reconocimiento y pago de estos periodos, aduce que esta es una carga que le corresponde al afiliado.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro en contestación a una llamado de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-241 de 2017, afirmó que las funciones que estaban en cabeza de Fonprenor fueron asumidas por el Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro y es esta entidad la encargada de certificar los aportes efectuados por las notarías del país durante el periodo comprendido entre febrero de 1994 y noviembre de 1997.

De esta manera, parece aclararse en parte la situación, aunque los fondos siempre obvian el periodo durante el cual estuvo vigente Fonprenor para la sumatoria de las semanas, a menos que el afiliado se dé a la tarea de investigar por cuenta propia y realizar un sinnúmero de trámites para lograr dar con las semanas cotizadas a Fonprenor.

Entre tanto, muchos trabajadores de las notarías continúan en sus puestos de trabajo tratando de recuperar esas semanas que nadie quiere reconocerles, viendo cómo sus derechos son violentados por los fondos de pensiones ante la impasividad del Gobierno. En la ponencia “La constitucionalización del derecho a la pensión. Afectación en tiempos del Covid-19”, María Victoria Santana (2022), muy atinadamente dice:

---

Es por ello que, al momento de su liquidación, se tienen en cuenta las semanas cotizadas aportadas y el ingreso de base de cotización. Así, la finalidad que persigue la pensión es la de asegurar no solo la vida digna del adulto mayor sino también el de su familia. Esto de acuerdo a principios constitucionales como la dignidad humana, la vida digna, la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. En ese orden de ideas, la pensión es un derecho que no puede ser violentado o menoscabado bajo ninguna circunstancia (P. 48).

El problema pensional de los empleados de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro puede parecer el de un grupo minoritario, pero también puede estar sucediendo con muchas personas, a quienes se les desconoce un derecho que por ley debería estar protegido, sin necesidad de exigirles tanta traba al momento de su reconocimiento y pago, pero que, debido a las diversas normas y a los múltiples trámites, se ven profundamente afectados en su vida digna y el de sus familias. En el libro Derechos económicos, sociales y culturales, Cátedra Gerardo Molina, de la Universidad Libre, Christina Courtis (2009), afirma:

En Colombia esto no sería difícil: cuando existen miles de tutelas para que a uno le cubran las prestaciones de salud a las que tiene derecho, o para que le reconozcan o le paguen la pensión, parece haber un patrón que demuestra una falla de política pública en esas áreas, es decir, hay una omisión o una inadecuación de las medidas adoptadas por el Estado para hacer plenamente efectivo el correspondiente derecho. (p. 485)

Pareciera ser que muy pocos casos de estos han llegado a los estrados judiciales y es por esto que ni el gobierno ni los diferentes estamentos han puesto la lupa en un problema que viene agobiando a muchas personas de la tercera edad que aún se encuentran detrás de los escritorios esperando sumar semanas para recuperar el tiempo perdido por Fonprenor.

Es sabido que, dentro del abundante inventario jurisprudencial de la Corte Constitucional, se analizó el caso de una mujer que había trabajado durante 29 años para la Superintendencia de Notariado y Registro, quien al momento de instaurar la acción de tutela contaba con 56 años de

edad y el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro “Fonprenor” le había negado el reconocimiento de su pensión de jubilación, porque al momento de su retiro se encontraba afiliada al Seguro Social.

A través de la acción de tutela buscó que se le protegiera el derecho a la igualdad, ya que, a una compañera suya con las mismas condiciones, le había sido otorgada la pensión de jubilación. En segunda instancia el Tribunal consideró que era el Seguro Social el que debía definir si ella tenía derecho o no a la pensión de jubilación. El Seguro Social no dio respuesta de fondo a su solicitud, por lo que debió promover nuevamente la acción de tutela en esta ocasión contra el Seguro Social para que diera respuesta de fondo a su solicitud, pero la entidad negó la pensión argumentando que, como la Superintendencia de Notariado y Registro no había emitido el bono pensional, era este el ente encargado de reconocer y pagar dicha pensión.

Nuevamente, le solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro el reconocimiento de la pensión de jubilación, recibiendo como respuesta que se estaban adelantando los trámites ante el Ministerio de Hacienda con el fin de obtener los recursos para el pago del bono pensional. El Ministerio adujo que era la Superintendencia la encargada de reconocer las obligaciones pensionales de Fonprenor.

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó que las razones por las que no se había emitido el bono pensional era porque Fonprenor se había liquidado conforme al Decreto 1668 de 1997 y que el liquidador había sido el encargado para escoger la entidad que continuaría pagando las obligaciones pensionales, para lo cual seleccionó al Seguro Social. Sin embargo, para el 31 de diciembre de 1997, fecha límite para la liquidación, las negociaciones no habían sido concluidas, y, por lo tanto, no hubo un acto administrativo de traslado ni de aceptación de la conmutación pensional, quedando en vilo quién era el responsable de pagar las pensiones de quienes hicieron sus aportes en esta entidad (Fonprenor).

Explicó la Superintendencia que en enero de 1998 asumió los derechos y obligaciones del Fondo, pero, aclaró, que solamente en cuanto a la dirección, inspección y vigilancia de los servicios públicos de notariado y registro, pero no para asumir las obligaciones de pensiones, ya que estos fueron asumidos por el liquidador de Fonprenor.

La Corte consideró vulnerados los derechos al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la actora y que la Superintendencia no podía sustraerse de las obligaciones

---

pensionales a la espera de que otra entidad las asumiera. De igual manera, no era justo que después de tantos años de espera para que le resolvieran el caso, nuevamente tuviera que afrontar otra espera de un proceso contencioso administrativo, para resolver de fondo su derecho a la pensión, lo que conllevaría a prolongar más la violación de sus derechos en el tiempo.

Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional consideró que:

...la Corte estima pertinente ordenar a la entidad demandada que expida el bono pensional de la demandante. En caso de que estime que es el Seguro Social el ente que debe asumir esa obligación, la Superintendencia deberá plantear la controversia ante el juez competente, pues no es admisible que sea la extrabajadora, precisamente la parte más débil de esta controversia, quien deba asumir el alto sacrificio que para ella supone la espera de la definición del conflicto entre dos entidades. (Colombia. Corte Constitucional, 2000, p. 4)

En ese orden de ideas la Corte Constitucional en sentencia T-524 de 2015, le hace un llamado a la UGPP para evitar imponer cargas a los administrados cuando se encuentren realizando los trámites para el reconocimiento de su pensión, concluyendo que:

La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado. (Colombia. Corte Constitucional, 2015, p. 16)

En el caso analizado la accionante era una persona en condiciones precarias, sin ningún tipo de ingreso, caso en que la UGPP le requería acreditar los aportes a Cajanal, ya que los mismos se habían realizado no solamente a ese fondo, sino también, al Seguro Social y a Fonprenor. Según la entidad (UGPP), los aportes se hicieron en un periodo durante el cual Cajanal no estaba autorizada para recibirlos.

Así las cosas, la UGPP, una vez verificados los requisitos de tiempo de servicio y edad exigidos en la Ley 33 de 1985, debió proceder a reconocer la prestación solicitada, sin imponer

---

cargas adicionales a la señora Castro Cala, esto es, sin que hubiese sido la afiliada quien debía soportar los problemas internos administrativos de las entidades encargadas de efectuar pagos a las pensiones.

En el análisis elaborado por la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2017, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, fue vinculada la Superintendencia de Notariado y Registro, en el caso, el Jefe de la Oficina Jurídica afirmó que el Fondo de Previsión de Notariado y Registro –Fonprenor- había sido suprimido y liquidado conforme al Decreto 1668 de 1997 y que las funciones a su cargo fueron asumidas por el Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que le corresponde a dicha entidad certificar los aportes efectuados por las notarías del país durante el periodo comprendido entre febrero de 1994 y noviembre de 1997.

Es de anotar, que con relación al estudio que determina esta Corporación en este caso, se establecen los elementos para dilucidar, quién es el encargado de responder por los aportes realizados por los trabajadores de las notarías, de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en ese sentido, no cabe duda que, el responsable de reconocer y pagar las obligaciones pensionales con respecto a los trabajadores vinculados a estas entidades es el Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues tal y como lo ha manifestado la Corte en Sentencia T-241 de 2017, hay un contenido constitucional protegido en el derecho a la pensión, porque cuando un asalariado ha realizado sus cotizaciones de ley o ha estado laborando los tiempos de ley, es el patrono quien debe asumir la integralidad de la cotización, de tal manera que, es evidente que el trabajador tienen derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión establecida por ley, y esta goza de una garantía constitucional establecida en el artículo 48 del Texto Superior de 1991.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional se había pronunciado en la sentencia C-168 de 1995, afirmando que “quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma” (p. 18), y por ello, las entidades no pueden limitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez, que los afiliados cotizaron durante el tiempo de ley y cumplieron con el requisito de edad, para poder recibir la prestación que durante tantos años ahorraron para subvenir a sus necesidades en el tiempo

de retiro, así las cosas, es totalmente improcedente que las empresas o cajas privadas a las que han cotizado los afiliados, acumulen esos períodos y devuelvan la carga al afiliado de demostrar que realizaron sus cotizaciones al sistema para recibir su pensión.

### **Conclusiones**

Uno de los primeros hallazgos, que se lograron establecer desde la ejecución de este trabajo, es que hay una clara violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de muchas personas que trabajaron y que aún se encuentran laborando (contando ya con los requisitos de edad y número de semanas) en las notarías, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en la Superintendencia de Notariado y Registro, que realizaron sus aportes a Fonprenor y que a la fecha no les ha sido reconocida la pensión de vejez.

El segundo hallazgo que se pudo determinar durante el desarrollo de este artículo, es que no hay un registro que permita determinar cuántos afiliados se encuentran actualmente afectados, sin recibir su pensión, y cuántos continúan laborando en sus puestos de trabajando a la espera de que las cotizaciones realizadas a Fonprenor, les sean reconocidas y contabilizadas para obtener su derecho a la pensión de vejez.

El tercer hallazgo que se puede establecer, es que a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se reguló solo la existencia de dos fondos (RPM y RAIS), y por ello se ordenó la liquidación de Fonprenor, pero lo que no tuvo en cuenta la Ley 100, fue haber determinado qué instituciones iban a asumir las cotizaciones de las entidades que como Fronprenor se liquidaron, y por ello quedaron inconclusos los periodos de cotizados de los afiliados, y a la fecha no han podido acceder a su derecho a la pensión.

El cuarto hallazgo, corresponde a que es al Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro, la entidad obligada a reconocer y pagar las pensiones de vejez de los extrabajadores y trabajadores, de las notarías, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **Referencias**

---

Asamblea General de la ONU. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos.*” “*Naciones Unidas,*” 217 (III) A, 1948, Paris, art. 1, <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

[https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

Colombia. Congreso de la República. (1945). *Ley 6 de 1945 (febrero 19): Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1973). *Ley 29 de 1973 (diciembre 28): por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1988). *Ley 71 de 1988 (diciembre 19). Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1988). *Ley 86 de 1988 (diciembre 29): Por medio de la cual se crea el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor", y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 100 de 1993 (diciembre 23): Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Consejo de Estado (2019). *Sentencia 2013-00053: ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Herminsul Dulce Benavides en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. C. P. William Hernández Gómez.* Consejo de Estado.

Colombia. Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-154 de 2018: acción de tutela instaurada por*

*Gabriel Eduardo Herrera Vergara, en contra Colpensiones. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-252 de 2017: acción de tutela instaurada por María Griselia Sánchez Ibarra en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. M.P. Iván Humberto Escrujería Mayolo. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-241 de 2017: acción de tutela instaurada por Ana Marulanda Londoño contra Colpensiones. M.P. José Antonio Cepeda Amaris. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-086 de 2017: acción de tutela promovida por Gustavo Aldana Quintero en contra de la Notaria Sexta de Bogotá. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-524 de 2015: acción de tutela promovida por Marina Castro Cala en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-918 de 2011: acción de tutela instaurada por Nancy Stella Gerardino Perdomo contra la Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-927 de 2010: acción de tutela promovida por Nancy Yolanda Herrera Martínez contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia (Quindío). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T-312 de 2000: acción de tutela promovida por*

*María Guiomar Sánchez Segura contra la Superintendencia de Notariado y Registro. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-168 de 1995: acción pública de inconstitucionalidad promovida por Jairo Villegas Arbeláez contra los artículos 11 parcial, 36 parcial, y 288 de la ley 100 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.*

Colombia. Congreso de la República. (1957). *Decreto 059 de 1957 (marzo 22): Por el cual se afilian los Notarios y Registradores a la Caja Nacional de Previsión, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1983). *Decreto 2148 de 1983 (agosto 1): Por el cual se reglamentan lo decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1997). *Decreto 1668 de 1997 (junio 27): por el cual se suprime el Fondo de Previsión de Notariado y Registro "Fonprenor" y se ordena su liquidación. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1997). *Decreto 3008 de 1997 (diciembre 19): por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1668 de 1997. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1970). *Decreto 960 de 1970 (junio 20): Por el cual se expide el estatuto del Notariado. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1970). *Decreto 2163 de 1970 (noviembre 9): Por el cual se oficializa el servicio de Notariado. Diario Oficial.*

Colombia. Congreso de la República. (1968). *Decreto 3135 de 1968 (diciembre 26): Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Diario Oficial.*

Colombia. Presidencia de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “*Protocolo de San Salvador*”, 1988, *El Salvador*.

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

Courtis, C. (2009). Cómo vigilar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales. *En Derechos económicos, sociales y culturales: Cátedra Gerardo Molina*. (Pág. 485). Universidad Libre. Editorial Kimpres Ltda.

OECD (2019). *Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2019* OECD Publishing, París, <http://doi.org/10.1787/805f2a79-es>.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2017). *Informe Mundial sobre la Protección Social 2017-2019*. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1928). *Convenio 26, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos*.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312171](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312171)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1952). *Convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social*.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312247](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247)

Santana, M. V. (2022). Constitucionalización del derecho a la seguridad social en pensiones.

Afectación del mínimo vital en tiempos del Covid-19 en Colombia. *Colección Unión Global*, 48.